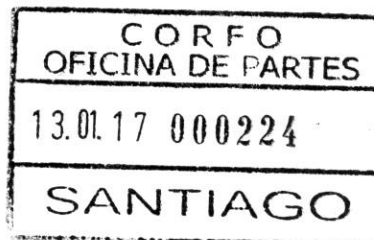


MJGL/acv

SECRETARÍA GENERAL
Comité de Capital de Riesgo

**MODIFICA ACUERDO N° 102, DE 2012,
QUE APROBÓ EL NUEVO TEXTO DE
LAS NORMAS DEL “PROGRAMA DE
FINANCIAMIENTO A FONDOS DE
INVERSIÓN DE CAPITAL DE RIESGO -
FONDO ETAPAS TEMPRANAS (FT)”.**

Comunico a Ud. que el Comité de Capital de Riesgo de CORFO, regido por Acuerdo de Consejo N° 2.831, de 2014, puesto en ejecución por Resolución (A) N° 68, de 2014, en su **Sesión N° 01 – 2017**, celebrada el **13 de Enero de 2017**, adoptó el siguiente Acuerdo:

1° MODIFÍCASE las normas del “**Programa de Financiamiento a Fondos de Inversión de Capital de Riesgo – FONDOS ETAPAS TEMPRANAS (FT)**”, cuyo texto actual se encuentra aprobado por Acuerdo del Comité de Capital de Riesgo N° 102, de 2012, conforme lo siguiente:

- 1) Agrégase en el primer párrafo de las normas del Programa, antes del título primero, a continuación de la frase “... de la Ley N° 18.815 o de la Ley N° 18.657 y sus modificaciones” la frase “actualmente regulados por la Ley N° 20.712”.
- 2) Agrégase un párrafo inicial al numeral 2, denominado “Empresas e Instrumentos Elegibles para Efectuar los Aportes de Capital o las Operaciones de Crédito”, del siguiente tenor:

“La primera inversión que realice el Fondo en una empresa nacional o extranjera, junto con cumplir con lo definido en los numerales 2.1 y 2.2 siguientes, deberá efectuarse en el marco de la ejecución de un desembolso de la línea de crédito aprobada por CORFO, con el fin de verificar la elegibilidad de la operación”.

- 3) En el numeral 2.1, denominado “Inversión en Empresas Nacionales”, realícense las siguientes modificaciones:

a. Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“Los recursos del Fondo deberán ser invertidos en aportes de capital en micro, pequeñas y medianas empresas, que se encuentren legalmente constituidas en Chile como:”.

b. Reemplázase el apartado ii), por el siguiente:

- “ii) La inversión en aportes de capital podrá efectuarse en:

Adquisición de acciones de primera emisión, acciones de terceros (secundarias) y/o participaciones sociales mediante la adquisición de opciones.”.

c. Reemplázanse los párrafos penúltimo y último, por los siguientes:

“Adicionalmente, los recursos del Fondo no podrán invertirse, ni directa ni indirectamente, en empresas en que los aportantes del Fondo o los accionistas, directores o ejecutivos de la Administradora o las personas naturales o jurídicas relacionadas a todos ellos, tengan con esas empresas, al momento de la inversión, **relaciones de propiedad en los términos establecidos en el artículo 100 de la Ley N° 18.045 o de acreencia directa o indirecta**, salvo en aquellos casos en que a solicitud fundamentada del Comité de Vigilancia del Fondo, el Comité de Capital de Riesgo, en adelante indistintamente CCR, lo apruebe expresamente.

Para una adecuada administración de la liquidez, sin perjuicio de las cantidades que se mantengan en caja, y siempre que su Reglamento lo permita, los recursos del Fondo podrán invertirse en los siguientes instrumentos financieros:

- i. Títulos emitidos por la Tesorería General de la República, por el Banco Central de Chile, o que cuenten con garantía estatal por el 100% de su valor hasta su total extinción;
- ii. Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras o garantizados por éstas;
- iii. Letras de crédito emitidas por Bancos e Instituciones Financieras;
- iv. Bonos, títulos de deuda de corto plazo y títulos de deuda de securitización cuya emisión haya sido inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva;
- v. Cuotas de fondos mutuos;
- vi. Otros valores o instrumentos de oferta pública que autorice la SVS, no pudiendo ser acciones de sociedades anónimas abiertas”.

4) En el numeral 4 denominado “Condiciones de los Créditos”, respecto a la liquidación final del Fondo, en el apartado d), agréganse los siguientes párrafos finales:

“El pago de los intereses mencionados en los párrafos anteriores de este literal, no tendrá lugar en caso que el Fondo tenga como finalidad la generación de impacto social en sus inversiones, lo cual deberá ser acreditado al momento de la postulación al Programa, y además deberá guardar consistencia con el Plan de Negocios y la Política de Inversión definida en el Reglamento Interno del Fondo. De la calificación como Fondo de Impacto Social, deberá quedar constancia al momento del otorgamiento de la línea de crédito por parte del CCR.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto al momento de la liquidación, como durante su vigencia, la Corporación podrá verificar el impacto social del Fondo a través de metodologías de medición reconocidas como GIIRS¹ u otras afines que la Corporación determine, debiendo la Administradora cumplir con la obtención de los puntajes mínimos asociados a dichos indicadores, tanto para el Fondo como para las empresas en las queéeste invierta. Finalmente, las empresas en las que el Fondo invierta, deberán contemplar la finalidad de generar impacto social en sus estatutos”.

¹ GIIRS Rating: Metodología internacional de evaluación de impacto para Fondos de Inversión y empresas, aplicado por B Analytics. Esta metodología mide el impacto social y medio ambiental, el cual determina un puntaje, en base al análisis de los siguientes elementos: relación con los empleados; con el medioambiente; consumidores; comunidad y gobernanza. <http://b-analytics.net/giirs-funds>

- 5) En el numeral 5 denominado "Condiciones para Prepago de Créditos", realícense las siguientes modificaciones:

a. Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que el Fondo desee realizar una disminución parcial de su capital, deberá pagar simultáneamente a CORFO un monto equivalente al resultante de multiplicar la razón Deuda CORFO/ Aportes al Fondo (de acuerdo al Balance del Fondo según el cual se calculó el capital a repartir), por el monto que se vaya a distribuir a los aportantes, más el monto que resulte de aplicar a dicha cantidad el interés compuesto a la tasa base anual BCU 10 años +2% **desde la fecha de cada desembolso hasta la fecha efectiva del prepago**. El pago así efectuado, se abonará al interés y capital de los préstamos en el orden sucesivo en que éstos fueron cursados, partiendo desde el de mayor antigüedad".

b. Reemplázase el párrafo final por el siguiente:

"Sin embargo, el pago anticipado, total o parcial, de la línea o de alguno de los préstamos, no exime al Fondo de pagar a CORFO, al momento de la liquidación del Fondo, el interés adicional a que tiene derecho, según lo establecido en la letra d) del numeral 4° anterior, salvo que, al momento del prepago total de todos los créditos otorgados con cargo a la línea, el Fondo proceda a pagar el máximo de interés al cual CORFO tiene derecho, según lo dispuesto en el ya citado numeral 4° letra d), **el que deberá contar con el voto favorable de al menos 2/3 de las cuotas pagadas del Fondo, en acuerdo tomado en Junta Extraordinaria de Aportantes y cuya acta deberá ser reducida a Escritura Pública**".

- 6) Reemplázase el numeral 7 del programa, denominado "Plazos para Realizar las Inversiones con Cargo a la Línea en las Empresas Receptoras Finales de los Recursos de los Fondos", por el siguiente:

"7. Plazos para Realizar las Inversiones con Cargo a la Línea en las Empresas Receptoras Finales de los Recursos de los Fondos"

Cumplidos 60 meses, contados desde la fecha del Contrato de Apertura de Línea de Crédito, el Fondo deberá haber acreditado las inversiones finales con cargo a ella, por un monto no inferior al 60% del crédito aprobado por el Comité de Capital de Riesgo.

Vencido ese plazo sin haber ocurrido lo anterior, el saldo no utilizado de dicho 60% se considerará caducado para todos los efectos legales".

- 7) Reemplázase el párrafo cuarto del numeral 8, denominado "Obligación de Información a CORFO", por el siguiente:

"La Administradora tendrá la obligación de entregar antecedentes a solicitud de CORFO, hasta por 5 años después de liquidado el Fondo".

- 8) En el numeral 12, letra a), y en el numeral 14 primer párrafo, incorpórase a continuación de la referencia a la Ley N° 18.815 y a la Ley N° 18.657, la siguiente frase:

"(...) y actualmente de la Ley N° 20.712".

-4-

2° Las presentes modificaciones entrarán en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución totalmente tramitada que ejecute el presente Acuerdo.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION


MARIA JOSE GATICA LOPEZ
Secretario General

